

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 302

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-1999

Título: POR EL CUAL SE REGULA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 23945

Publicada el: 13-12-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radioaficionados, Comunicaciones por radio privada

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 1.838

Rollo: 503

Posición: 4441

DECRETO Nº 124
(De 7 de diciembre de 1999)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de la Presidencia Encargada"

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **MELITON ARROCHA**, actual Viceministro, como Ministro de la Presidencia, Encargado, del 8 al 11 de diciembre de 1999, inclusive, por ausencia de la titular, **IVONNE YOUNG**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a la señora **ILKA DE BARES**, Asistente de la Ministra, como Viceministra de la Presidencia Encargada, del 8 al 11 de diciembre de 1999, inclusive, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro Encargado.

Parágrafo: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 302
(De 7 de diciembre de 1999)

Por el cual se regula el servicio de radioaficionados de la República de Panamá.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 50 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, se derogó totalmente el Decreto N°155 de 28 de mayo de 1962, lo cual dejó sin efecto la materia relacionada a los radioaficionados que allí se reglamentaba.

Que a través del Decreto Ejecutivo N°196 de 25 de agosto de 1999, se trata de regular esta materia, no obstante, el mismo no llena las expectativas, ya que restablece las mismas normas del Decreto N°155 de 28 de mayo de 1962, que datan hace más de 35 años.

Que se hace necesario reglamentar el servicio de radioaficionados de una manera cónsona con las exigencias de la vida moderna, estimulando la participación ciudadana en esta actividad de gran ayuda social en nuestro medio.

DECRETA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. *Para los efectos del presente Decreto, se reconocerá como radioaficionado únicamente a la persona que debidamente autorizada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y por intermedio de la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados, se interesa en la ciencia electrónica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, que realiza con su instalación un servicio de intercomunicación y de estudios técnicos.*

ARTICULO 2. *La operación de estaciones del Servicio de Radioaficionados se sujetará a lo prescrito en el presente Decreto, en los tratados, convenios y acuerdos internacionales al respecto, aceptados por la República de Panamá.*

ARTICULO 3. *El Servicio de Radioaficionados estará dedicado a la experimentación y a la capacitación local e internacional por cualesquiera de los sistemas de radiocomunicación y en las bandas y frecuencias de radioaficionados asignadas internacionalmente, sin limitación, siempre y cuando no causen interferencia perjudicial a los demás sistemas de comunicación.*

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 4. *Para los efectos del presente Decreto se establecen las siguientes definiciones:*

ESTACIÓN DE RADIOAFICIONADO. - Estación para servicio de radioaficionado.

ESTACIÓN. - Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones y accesorios, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación de la modalidad que fuere.

ESTACIÓN MÓVIL. - Estación destinada a ser utilizada en movimiento o durante paradas en puntos no determinados.

ESTACIÓN FIJA. - Estación destinada a ser utilizada permanentemente en un punto determinado.

ESTACIÓN PORTÁTIL. - Estación destinada a ser transportada en forma personal y utilizada en puntos no determinados.

ESTACIÓN REPETIDORA. - Estación fija destinada a recibir y retransmitir automáticamente las señales de otra estación en cualesquiera de las modalidades (voz, telegrafía, señal digital, datos, etc.).

INDICATIVO. - Distintivos de llamadas asignadas al servicio de Radioaficionados, conformado por dos (2) letras, o combinación de dígito y letras correspondientes a uno de los prefijos asignados a la República de Panamá por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), seguidas de un número del 1 al 9 que designa el circuito radioeléctrico donde reside habitualmente el Titular de que se trate, y de una (1) o más letras denominadas sufijos. El uso de una sola letra en el sufijo del indicativo será para uso exclusivo de los eventos especiales.

INTERFERENCIA PERJUDICIAL. - Una emisión, radiación o inducción que pone en peligro el buen funcionamiento de los servicios de radio comunicación, o que seriamente degrada, obstruye o repetidamente interrumpe un equipo de comunicaciones.

PERMISO DE INSTALACIÓN. - Documento mediante el cual el Ministerio de Gobierno y Justicia faculta a una persona natural o jurídica para instalar y operar estaciones del servicio de radioaficionados.

RADIOAFICIONADO. - Persona con capacidad, según su clasificación, para instalar y operar estaciones del servicio de radioaficionados.

RADIOCOMUNICACIÓN. - Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

TELEGRAFÍA.- Un Sistema de telecomunicaciones para la transmisión de material escrito por medio de códigos.

HERTZ.- La unidad de frecuencia equivalente a un ciclo por segundo. Los términos Hertz (Hz) y ciclo por segundo (c/s) son equivalentes y pueden usarse indistintamente aunque se prefiere generalmente el primero.

KILOHERTZ.- (KHz) La unidad de frecuencia equivalente a mil Hertz.

MEGAHERTZ.- (MGz) La unidad de frecuencia equivalente a mil Kilohertz.

GIGAHERTZ.- (GHz) La unidad de frecuencia equivalente a mil Megahertz

CAPITULO III LICENCIAS

ARTICULO 5. Pueden obtener licencia de radioaficionado los nacionales que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos exigidos por el presente Decreto. Esta Licencia dará derecho al radioaficionado para operar e instalar equipos del servicio de radioaficionados en el territorio nacional.

ARTICULO 6. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir licencia de radioaficionado a aquellos extranjeros residentes que cumplan los requisitos que establece el presente Decreto. No obstante lo anterior, será necesario que en adición, sus respectivos países de origen reconozcan por reciprocidad igual derecho a ciudadanos panameños. En este caso, esta circunstancia debe ser plenamente comprobada. En lo referente al radioaficionado extranjero transeúnte, se adoptarán las normas y acuerdos internacionales aprobados por la República de Panamá. También podrán expedirse permisos temporales a instructores en electrónica contratados por algún colegio o escuela.

ARTICULO 7. En casos especiales el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá conceder licencias para instalar y operar equipos de radioaficionados a escuelas, colegios, corporaciones, asociaciones o instituciones o personas

jurídicas que no tengan carácter comercial siempre y cuando estos equipos sean operados bajo la supervisión de un radioaficionado debidamente licenciado.

ARTICULO 8. Las solicitudes para licencia del servicio de radioaficionados deben dirigirse al Ministro de Gobierno y Justicia mediante memorial debidamente habilitado, a través de abogado y debe contener la siguiente información:

- a) Nombre completo del peticionario
- b) Número de cédula, edad, y estado civil
- c) Dirección postal, teléfono y lugar de residencia
- d) Clase de licencia solicitada

Esta solicitud deberá ir acompañada de una fotocopia autenticada de la cédula del peticionario, dos fotografías tamaño pasaporte y el Historial Político y Penal expedido por la Policía Técnica Judicial.

Cuando los solicitantes tengan menos de 18 años de edad deberán acompañar a su solicitud una autorización escrita de sus padres o acudientes donde conste que se harán responsables de las actuaciones del interesado derivadas como operador, y el Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil.

ARTICULO 9. Se establecen las siguientes categorías de licencias del servicio de radioaficionados:

CATEGORÍA A:

Podrán obtener estas licencias las personas que hayan estado en posesión de una licencia de categoría B durante un año y que hayan operado una estación de radioaficionado durante ese período y que rindan el examen correspondiente, a nivel técnico y de telegrafía. Esta licencia autoriza la operación de estaciones de primera categoría en todas las bandas del servicio de radioaficionados internacionalmente asignadas en cualquier tipo de emisión, en estaciones móviles, portátiles, fijas con una potencia máxima de dos mil (2,000) vatios de salida, así como vía satélite. Cuando se trate de comunicaciones vía satélite solo se podrá usar la potencia máxima permitida según las regulaciones internacionales y las normas emitidas por la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU).

CATEGORÍA B:

Podrán obtener estas licencias las personas que hayan estado en posesión de una licencia de categoría C durante un (1) año, que aprueben el examen correspondiente a nivel técnico, de telegrafía y prueben fehacientemente haber efectuado 40 comunicados en las bandas que han sido asignadas a esa categoría. Esta licencia autoriza la operación de estaciones de segunda categoría en todas las bandas del servicio de radioaficionados internacionalmente asignadas, en cualquier tipo de emisión en estaciones móviles, portátiles y fijas con una potencia máxima de mil (1,000) vatios de salida en HF, y en las comunicaciones vía satélite solo con la potencia permitida según las regulaciones Internacionales y las normas emitidas por la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU).

CATEGORÍA C:

Podrán obtener esta licencia las personas que aprueben el examen técnico correspondiente. Esta licencia autoriza la operación de estaciones de radioaficionados de tercera categoría en las bandas de 160, 80, 40, 15, 10 y 6 metros en telefonía, banda lateral y Telegrafía solamente, con una potencia máxima de 100 vatios de salida.

ARTICULO 10. *La licencia para radioaficionados tendrá una duración de cinco (5) años y, para su renovación, tendrá que cumplirse con los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de este Decreto. Este trámite debe llevarse a cabo con noventa (90) días de antelación a la fecha de vencimiento. El valor de la licencia del servicio de radioaficionados y el respectivo valor de la renovación será reglamentado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, al igual que reglamentará la información que debe contener la resolución mediante la cual se otorga la licencia de radioaficionado y la que debe contener el carnet que debe portar permanentemente el titular de la licencia.*

ARTICULO 11. *Los exámenes para las respectivas categorías serán preparados por la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados.*

ARTICULO 12. *Los distintivos de llamada asignados al servicio de radioaficionados estarán conformados por el prefijo asignado internacionalmente, seguido del número de zona e indicativo asignado por el Ministerio de Gobierno y Justicia.*

ARTICULO 13. *Los radioaficionados que ostenten la licencia clase C deben usar el prefijo asignado internacionalmente "H3", seguido del número de zona y luego las letras que le asigne el Ministerio de Gobierno y Justicia.*

ARTICULO 14. El indicativo que se le asigne a un radioaficionado o asociación no podrá luego ser reasignado a otro radioaficionado o asociación aún cuando el radioaficionado se retirase o muriese o en el caso de la asociación, si ésta hubiera sido disuelta.

ARTICULO 15. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá conceder un indicativo especial para ser utilizado exclusivamente en eventos especiales nacionales. El prefijo "HP0" será utilizado para los eventos internacionales. Lo anterior sólo podrá ser solicitado y utilizado por las Asociaciones del Servicio de Radioaficionados.

ARTICULO 16. Para la asignación de indicativos de las estaciones del servicio de radioaficionados, se dividirá la República en nueve (9) zonas de radio, en la siguiente manera:

- Zona HP1 comprende la provincia de Panamá
- Zona HP2 comprende la provincia de Colón y la Comarca de San Blas
- Zona HP3 comprende la provincia de Chiriquí
- Zona HP4 comprende la provincia de Bocas del Toro
- Zona HP5 comprende la provincia de Herrera
- Zona HP6 comprende la provincia de Veraguas
- Zona HP7 comprende la provincia de Darién
- Zona HP8 comprende la provincia de Coclé
- Zona HP9 comprende la provincia de Los Santos.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

ARTICULO 17. Las estaciones de radioaficionados sólo podrán usarse para efectuar servicio de aficionados, de acuerdo con la categoría a que pertenecen, y no podrán comunicarse sino con estaciones del servicio de radioaficionados. Una estación del servicio de radioaficionado no podrá ser usada para cursar comunicados, ni aún a título de emergencia, por recompensa material directa o indirecta, pagada o prometida. No podrá ser usada tampoco para transmitir ninguna clase de entretenimiento, como música, declamaciones, canto y teatro. Tampoco puede ser usada para transmitir emisiones de otras estaciones que no sean del servicio de radioaficionados, sean ellas directas o registradas, por cualquier medio eléctrico o mecánico.

ARTICULO 18. Es absolutamente prohibido incluir en los comunicados, cuestiones de carácter comercial, sea que se relacionen con terceras personas o con el radioaficionado, sea que se traten claramente o en forma ambigua; no obstante, no se considera asuntos de carácter comercial los que se refieren a

los equipos, materiales o implementos de alguna de las estaciones que comunican o que sirvan para asuntos de carácter personal del radioaficionado. Es también absolutamente prohibido el uso de vocabulario o conceptos que ofendan la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 19. Las comunicaciones por medio de estaciones de radioaficionados deben hacerse en español o cualquier otro idioma susceptible de fiscalización, siempre y cuando al principio y al final de cada transmisión se haga la identificación en español.

ARTICULO 20. Todo operador debe identificarse al llamar y finalizar su transmisión y regularmente cada diez (10) minutos, con su indicativo de llamada asignado, haciendo uso del código fonético internacional.

ARTICULO 21. El titular de una licencia del servicio de radioaficionados será directamente responsable por todas las infracciones que se cometan haciendo uso de sus instalaciones.

ARTICULO 22. Un radioaficionado podrá permitir a una segunda persona transmitir desde su estación siempre que dicho radioaficionado mantenga el control de la operación y deberá estar presente todo el tiempo en su estación.

ARTICULO 23. Los equipos fijos de radioaficionados podrán utilizarse en las localidades que se hayan declarado oficialmente como lugares de funcionamiento y cualquier cambio permanente debe ser notificado al Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 24. Las asociaciones de radioaficionados y aquellos radioaficionados que así lo soliciten al Ministerio de Gobierno y Justicia, podrán instalar estaciones repetidoras en las bandas en que esto esté permitido, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

En el caso de las asociaciones:

- a) Certificado del Registro Público en donde conste la vigencia de la asociación y quién es su representante legal;
- b) Notificación por escrito dirigida al Ministerio de Gobierno y Justicia en donde se indique la instalación de la estación repetidora, cuál es la frecuencia a utilizar, la localización del lugar en donde se instalará, la altura de la torre a utilizar, la potencia del aparato repetidor y el tipo de antena.

En el caso de un radioaficionado:

- a) Fotocopia de la cédula del petionario;
- b) Historial Político y Penal;
- c) Dos (2) fotos tamaño carnet del petionario;
- d) Memorial dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia, en donde se solicite permiso para instalar la estación repetidora, se informe cuál es la frecuencia a utilizar, la localización del lugar en donde se instalará, la altura de la torre a utilizar, la potencia del aparato repetidor y el tipo de antena;
- e) Presentar una Declaración Jurada ante Notario haciendo constar el hecho de que la estación repetidora a su cargo, será para el uso de toda la comunidad del Servicio de Radioaficionados sin restricciones.

ARTICULO 25. El Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá el permiso de instalación de la estación repetidora y en el mismo hará constar los indicativos del petionario, ubicación del aparato repetidor, potencia, altura, antena. Este permiso tendrá una vigencia de cinco (5) años renovables y esta renovación se hará sin más trámites que el memorial petitorio solicitando la renovación, y haciendo constar en el mismo cualquier cambio con relación a la información del permiso original.

ARTICULO 26. En el caso de que una asociación o radioaficionado no utilice la frecuencia y que notifique al Ministerio de Gobierno y Justicia, ya sea por daños en el equipo o abandono de las mismas mediante hecho comprobado, éstas podrán ser solicitadas por otra asociación o radioaficionado que demuestre la disponibilidad y medios para utilizarla. En ese caso la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados hará el estudio pertinente y la recomendación al Ministerio de Gobierno y Justicia para su reasignación. Igual concepto se aplicará en el caso de las asociaciones que se hayan disuelto o no estén activas. En el caso de un radioaficionado, el permiso será cancelado si éste muriese o se le revocara la licencia.

ARTICULO 27. La asociación o el radioaficionado que instale una estación repetidora, estará obligado a vigilar por el buen uso de la misma y a reportar al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados cualquier anomalía que se produzca.

El Ministerio de Gobierno y Justicia asignará las letras de llamada de las estaciones repetidoras de forma que cuando los radioaficionados hagan uso de las mismas, éstas deberán ser identificadas con dichas letras.

CAPITULO V REGISTRO DE COMUNICADOS

ARTICULO 28. *En toda estación del Servicio de Radioaficionados deberá llevarse un registro de comunicados denominado Libro de Guardia, ya sea por escrito, en forma electrónica o en cualesquiera otra forma que aparezca en el futuro, en el que se anotará por orden cronológico todas las transmisiones que se hagan internacionalmente.*

En el Libro de Guardia deben incluirse los siguientes datos, sin perjuicio de los demás que el radio operador desee registrar.

- a) *Fecha y hora de inicio y término de cada comunicado.*
- b) *Indicativo de la estación con la cual se hace el comunicado.*
- c) *Bandas y frecuencias usadas.*
- d) *Características técnicas referentes a la señal recibida y transmitida.*

El Ministerio de Gobierno y Justicia y la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados podrán solicitar para su inspección, en cualquier momento, el Libro de Guardia.

CAPITULO VI RECUENCIAS

ARTICULO 29. *Las estaciones del Servicio de Radioaficionados sólo podrán transmitir en las bandas y frecuencias fijadas para este servicio en cada categoría, de acuerdo con las normas establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de conformidad con los convenios internacionales vigentes que rigen la materia y debidamente aprobados por el Gobierno de la República de Panamá, como sigue:*

- a. *Nomenclatura de frecuencias que serán utilizadas:*

HF (Alta Frecuencia) de 3 MHz a 30 MHz.

VHF (Muy alta frecuencia) de 30 MHz a 300 MHz.

UHF (Ultra alta frecuencia) de 300 MHz a 3000 MHz.

SHF (Super alta frecuencia) de 3 GHz a 30 GHz.

EHF (Extremadamente alta frecuencia) Arriba de 30 GHz.

- b. Banda de 160 Metros de 1800 KHz a 2000 KHz.
Banda de 80 Metros de 3500 KHz a 4000 KHz.
Banda de 40 Metros de 7000 KHz a 7300 KHz.
Banda de 30 Metros de 10100 a 10150 KHz.
Banda de 20 Metros de 14000 a 14350 KHz.
Banda de 17 Metros de 18068 a 18168 KHz.
Banda de 15 Metros de 21000 a 21450 KHz.
Banda de 12 Metros de 24890 a 24990 KHz.
Banda de 10 Metros de 28000 a 29700 KHz.
Banda de 6 Metros de 50 a 54 MHz.
Banda de 2 Metros de 144 a 148 MHz.
Banda de 1.1/4 Metros de 222 a 225 MHz.
Banda de 70 Cmts. de 430 a 440 MHz.
Banda de 902 a 928 MHz.
Banda de 1215 a 1300 MHz.
Banda de 2.3 a 2.45 GHz.
Banda de 3.3 a 3.5 GHz.
Banda de 5.65 a 5.925 GHz.
Banda de 10 a 10.5 GHz.
Banda de 24 a 24.05 GHz.
Banda de 47 a 47.2 GHz.
Banda de 75.5 a 76 GHz.
Banda de 142 a 149 GHz
Banda de 241 a 250 GHz.
- c. El usufructo de estas frecuencias en las correspondientes bandas no tendrá ningún canon ni tasa.

CAPITULO VII SERVICIO DE EMERGENCIA

ARTICULO 30. El Ministerio de Gobierno y Justicia en conjunto con la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados y las asociaciones de radioaficionados tomarán las medidas necesarias para que se organice un Servicio de Comunicaciones de Emergencia, por intermedio de las estaciones de radioaficionados. Esta organización tendrá por objeto las transmisiones de mensajes oficiales o de otra índole de urgencia clasificada en caso de que las comunicaciones regulares sean afectadas por catástrofes o conmociones de cualquier especie.

Para organizar este servicio, la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados podrá solicitar la cooperación de las instituciones que estime conveniente.

ARTICULO 31. *La Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados deberá incentivar a las asociaciones y a los radioaficionados en general para propender al entrenamiento de los radioaficionados del país con el objeto de que estén capacitados para efectuar este servicio de emergencia, ya sea en telegrafía, telefonía, transmisiones digitales por ordenadores, uso de redes, nodos, repetidores digitales, vía satélite, rebotes lunares o cualesquiera otros medios disponibles y deberá elaborar un manual en donde se indique el procedimiento a seguir para los casos arriba indicados.*

CAPITULO VIII DE LAS ASOCIACIONES DE RADIOAFICIONADOS

ARTICULO 32. *Los Clubes que agrupen a radioaficionados o a asociaciones de radioaficionados deberán obtener personería jurídica otorgada por la autoridad correspondiente y debidamente inscrita en el Registro Público. Sus estatutos no deberán contradecir el espíritu de este Decreto. Su Representante Legal deberá poseer licencia de radioaficionado vigente.*

Parágrafo: *Para constituir una asociación o club, deberá por lo menos agrupar a 15 radioaficionados y al solicitar su personería jurídica en el memorial deberá incluir el nombre de los miembros de la junta directiva, su indicativo, como también el de todos sus asociados.*

ARTICULO 33. *Las asociaciones deberán promover el orden y la disciplina en las bandas y frecuencias asignadas a la radioafición, la docencia y aprendizaje de técnicas de la radioafición. Por razón de la disciplina, que es necesaria en la actividad del radioaficionado, y las responsabilidades inherentes al servicio que se presta, las asociaciones debidamente inscritas velarán por el buen uso de las frecuencias y derechos concedidos a todos los radioaficionados. Para ello, se harán responsables por el adiestramiento y la disciplina de sus miembros. Las violaciones a las disposiciones legales vigentes de sus miembros, que no puedan tratarse internamente a través del reglamento interno de la asociación o que sean imputables a un radioaficionado independiente, deberá documentarse y reportarse oportunamente conforme a lo prescrito en la ley y este reglamento.*

CAPITULO IX DE LA JUNTA NACIONAL DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

ARTICULO 34. Créase la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

- a) *Recomendar al Ministerio de Gobierno y Justicia en la expedición y revalidación de las licencias de radio operadores aficionados, y de los permisos de instalación de estaciones de radioaficionados o en caso de cualquier conflicto que surja por la aplicación del presente Decreto;*
- b) *Preparar los exámenes para radio operadores y suministrar una lista al Ministerio de Gobierno y Justicia de las personas idóneas para servir como examinadores;*
- c) *Velar por el cumplimiento de las disposiciones internacionales nacionales del servicio de radioaficionados y dar cuenta al Ministerio de Gobierno y Justicia de las irregularidades observadas;*
- d) *Preparar un reglamento acerca de las sanciones por la infracción a las disposiciones de este Decreto;*
- e) *Organizar el Servicio Nacional de Radioaficionados para emergencias declaradas y preparar su manual de procedimientos;*
- f) *Cualesquiera otras atribuciones que le asigne el Ministerio de Gobierno y Justicia que no riña con este Decreto.*

ARTICULO 35. La Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados estará integrada por:

- a) *Tres (3) funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia, uno de los cuales la presidirá. Estas designaciones serán hechas por el Ministro de Gobierno y Justicia.*
- b) *Tres (3) radioaficionados licenciados de Categoría A o B y sus suplentes, nombrados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de ternas presentadas por la Liga Panameña de Radioaficionados a Nivel Nacional, y las otras asociaciones similares, debidamente reconocidas.*
- c) *Un Asesor Técnico sobre las regulaciones Internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Unión Internacional de Radioaficionados (IARU), nombrado de la misma forma como establece el literal b) de este artículo.*

ARTICULO 36. Los miembros Radioaficionados de La Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados y sus suplentes, ejercerán sus funciones ad-honorem durante un período de dos (2) años, cumplido este término, se escogerán de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 35 de este Decreto. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá reemplazar a los miembros principales o suplentes en ejercicio, que sin causa justificada dejaran de asistir a tres o más sesiones consecutivas.

ARTICULO 37. La Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos (2) meses, para considerar los asuntos pendientes. Además el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá convocar a la misma tantas veces como lo estime conveniente.

ARTICULO 38. Los Radioaficionados que así lo deseen podrán solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia por intermedio de una asociación del Servicio Nacional de Radioaficionados o de forma independiente, la elaboración de una placa especial de circulación para el vehículo de su propiedad cuyo número de matrícula corresponderá al indicativo asignado al radioaficionado de que se trate. Cada radioaficionado tendrá derecho a una placa y ésta deberá estar colocada en el lugar en donde usualmente se encuentra la placa de circulación reglamentaria. El formulario correspondiente para la solicitud de dicha placa especial será elaborado y distribuido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 39. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 196 de 25 de agosto de 1999 y cualquier otra norma que le sea contraria.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 40. Declárase el día diecisiete (17) de Mayo de cada año como el día del Radioaficionado Panameño.

ARTICULO 41. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia